

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### ESCALONA

Queda expuesto al público, por plazo de treinta días, en la Secretaría de este Ayuntamiento el acuerdo del pleno de 23 de diciembre de 2011, por el que se establecen o modifican Ordenanzas fiscales de este Municipio.

De no presentarse reclamaciones quedarán aprobadas definitivamente en previsión de lo cual se publican los textos correspondientes.

Lo que se hace público de conformidad con los apartados 2, 3 y 4 el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo.

#### **MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se modifica el tipo impositivo del apartado a) del artículo 1 de la Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles aprobada por el pleno del Ayuntamiento el 26 de septiembre de 2003, quedando redactado de la siguiente manera:

a) Inmuebles urbanos: 0,619.

La presente modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

#### **MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS**

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril se añade un apartado 2 al artículo 8 de la Ordenanza fiscal de la tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas aprobada por acuerdo del pleno del Ayuntamiento de 1 de junio de 2001, con la siguiente redacción:

2. La tarifa residual del apartado d) anterior se cobrará en todo caso aunque se haya desistido de su otorgamiento o haya sido revocada o anulada a petición del titular de la misma.

La presente modificación entrará en vigor el uno de enero de 2012.

#### **ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDAD DE VERIFICACION**

#### **OBJETO DE EXACCION**

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y en los artículos 20.4 i) y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho Real Decreto Legislativo, se establece, en este término municipal, una tasa por la realización de la actividad de concesión de licencias de apertura de establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc. y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos. Asimismo la tasa se aplicará por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación cuando se trate de actividades no sujetas a autorización y control previo.

Artículo 2. De conformidad con lo expresado en el artículo anterior, quedan afectos a esta tasa, entre otros, los siguientes establecimientos o locales:

a) Los estudios, despachos, clínicas y en general lugares de trabajo de los profesionales, siempre que no constituyan domicilio del titular.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

- e) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.
- f) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas, incluso en locales que ya posean licencia o informe de verificación.
- g) La exhibición de películas por cualquier sistema con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
- h) Los quioscos en la vía pública.

#### Artículo 3.

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia o estar sujetas a informe de verificación:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia o informe de verificación.
- c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local.
- d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.
- f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- g) La ampliación de la superficie de los locales o establecimientos.

#### SUJETO PASIVO

Artículo 4. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento profesional, industrial o mercantil.

#### OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Artículo 5. La obligación de contribuir nacerá con la solicitud de la licencia, declaración responsable o comunicación previa, o bien desde que se realicen las actividades.

Artículo 6. Las solicitudes de licencia, declaración responsable o comunicación previa, según proceda, deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate.

#### BASES DE LIQUIDACION

Artículo 7. Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

- a) Cuando se fijen expresamente en la Ordenanza, tarifas, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.
- b) Cuando no se fijen expresamente en la Ordenanza tarifas, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas aplicando la tarifa general.
- c) Tratándose de locales o establecimientos en que ejerza más de un comercio o industria se aplicará la tarifa especial o general que corresponda, si bien, aplicando la siguiente escala:
- 100 por 100 para la primera actividad.
  - 50 por 100 para la segunda actividad
  - 25 por 100 para la tercera actividad.
  - 15 por 100 para cada una de las demás actividades.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio, industria o profesión se realicen en el mismo local, pero por distintos titulares, se liquidarán las tasas para cada uno al 100 por 100 de las tarifas a aplicar.

#### TARIFAS

##### TARIFA GENERAL

Artículo 8.

1. Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, cuotas o tipos especiales, para determinadas actividades, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Superficie del local o solar	Actividad inocua	Actividad clasificada
Hasta 100 m <sup>2</sup>	148,43 euros	296,88 euros
De más de 100 a 500 m <sup>2</sup>	222,66 euros	445,32 euros
De más de 500 a 1000 m <sup>2</sup>	296,88 euros	593,75 euros
De más de 1.000 m <sup>2</sup>	371,09 euros	1.484,42 euros

2. Por actividad clasificada se entiende la que lo era de conformidad con los criterios establecidos en el antiguo Reglamento de Actividades Insalubres, Molestas Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 o la que lo sea con arreglo a legislación que establezca iguales o mayores exigencias que aquél.

**TARIFAS ESPECIALES**

Artículo 9. Se establecen las siguiente tarifa especial:

Locales, instalaciones o establecimientos de compañías suministradoras de electricidad, telefonía fija o móvil: 1.484,22 euros.

**INFRACCIONES Y DEFRAUDACION**

Artículo 10. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General de este Municipio.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Las tarifas establecidas en los artículos 8 y 9 se incrementarán con el Índice de Precios al Consumo del año 2011.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Ordenanza fiscal por licencia de aperturas de establecimiento aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión de 31 de enero de 2003.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el uno de enero de 2012.

La presente Ordenanza fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión de 23 de diciembre de 2011.

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION  
DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS  
Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y los artículos 20.4 s) y 58 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho Real Decreto Legislativo, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.- Dado el carácter higiénico sanitario y de interés general, se establece como obligatoria la recepción del servicio, de conformidad con el artículo 20.1 A) a) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**

Artículo 3.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios de recogida, conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación o reciclado de las basuras o residuos urbanos domiciliarios, industriales o comerciales y otros similares. Las parcelas urbanas o urbanizables sin edificar quedan sujetas también a la tasa.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas, parcelas urbanas (aunque no estén edificadas) y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que los inmuebles permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa, así como con independencia de que cuenten o no con las preceptivas licencias y tengan o no los servicios de agua, alcantarillado, suministro eléctrico, gas, etcétera.

Sujetos pasivos: La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas, parcelas urbanas así como locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

En caso de que una parcela o un edificio tenga más de una vivienda o local, cada vivienda y cada local constituirá un hecho imponible por separado y, por tanto, se devengará la tasa por cada una de las viviendas y locales.

**TARIFAS**

Artículo 4.- Las tarifas serán las siguientes:

**TARIFA**

Concepto	Euros/año
Parcelas urbanas sin edificar .....	43,42
Viviendas de carácter unifamiliar aisladas (excluidas las adosadas y pareadas) .....	86,83
Resto de viviendas .....	57,88
Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar ..	115,75
Hoteles, fondas, residencias .....	115,75
Locales industriales .....	115,75
Locales comerciales .....	115,75

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

Artículo 5.- Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y tablón de edictos municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6.- Los cambios de titularidad del inmueble deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción sin perjuicio de poder repercutir al nuevo titular.

Artículo 7.- La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser exigidas por periodos inferiores si así lo ordena la Alcaldía-Presidencia. En caso de alta en el servicio la tasa se prorrateará por trimestres, contabilizándose el trimestre en curso y los siguientes pero no los vencidos.

Artículo 8.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**PARTIDAS FALLIDAS**

Artículo 9 Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**EXENCIONES**

Artículo 10.

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**INFRACCIONES Y DEFRAUDACION**

Artículo 11 En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento y en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Ordenanza fiscal por la tasa del servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión de 7 de septiembre de 1989.

**VIGENCIA**

La presente modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

La presente Ordenanza fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión de 23 de diciembre de 2011.

*Nº. I.-11728*